



Buenos Aires, 15 de diciembre de 2011

RES. N° 324 /2011

VISTO:

El Expediente OAyF N° 166/10-0 s/ Adquisición de carátulas para expedientes; y

CONSIDERANDO:

Que por Res. OAyF N° 251/2010, se aprobó el llamado a Licitación Pública de etapa única N° 42/2010, para la adquisición de carátulas para expedientes, con un presupuesto oficial de Pesos Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta (\$462.240) IVA incluido (fs. 105/110).

Que mediante Res. OAyF N° 62/2011 de fs. 410/411, se aprobó lo actuado en la presente contratación, resultando adjudicataria Industrias Trebor SA para los renglones 1 al 9, por la suma total de Pesos Doscientos Ochenta y Tres Mil Trescientos Veintisiete con 20/100 (\$283.327,20), conforme la propuesta económica de fs. 165.

Que a fs. 428 obra la orden de compra nro. 408, retirada por la adjudicataria el 3/5/11, y en la cual consta que los bienes deberán ser entregados dentro de los 15 días corridos, a partir del retiro de la orden. A fs. 433/435 se agregó la póliza de caución en concepto de garantía de adjudicación emitida por Testimonio Compañía de Seguros SA, en la suma de Pesos Veintiocho Mil Trescientos Cincuenta (\$28.350).

Que vencido el plazo de entrega (18/5/11), la Dirección de Compras y Contrataciones intimó fehacientemente a Industrias Trebor SA, para que en el plazo de 5 días corridos efectúe la entrega en cuestión, bajo apercibimiento de las penalidades y sanciones previstas en la Ley 2095 y su reglamentación – resultando notificada el 3 de junio del año en curso, conforme surge a fs. 458 vta.-.

Que el 16/6/11 Industrias Trebor SA efectuó una presentación explicando las razones de la demora, invocando cuestiones de importación, y el 28/6/11 adjuntó un cronograma estimativo de entregas (fs. 465).

Que los bienes fueron entregados, conforme surge de los partes de recepción definitiva de fechas 16/06/11 (fs. 479/80), 23/06/11 (fs. 498/499), 24/06/11 (fs. 518/519), 01/07/11 (fs. 488/490 y 521/522), 11/07/11 (fs. 524/525), 15/07/11 (fs. 528 y 560/561), 22/07/11 (fs. 530 y 560/561), 05/08/11 (fs. 549, 551 y 560/561) y 08/08/11 (fs. 550 y 560/561).

Que a fs. 471, obra el acta de fecha 16/06/11 donde consta que la contratista entregó 2100 carpetas de cartón tamaño oficio forradas en tela plástica color verde oscuro (renglón 7) y 300 en color bordó (renglón 9) de las que se enviaron dos carpetas una de cada renglón- en calidad de muestras al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) para los análisis técnicos pertinentes. Al respecto, a fs. 477 la Dirección



de Compras y Contrataciones, deja por sentado que con fecha 06/07/11 el INTI envió el informe de los análisis realizados (fs. 473/476) del cual surge que la carpeta correspondiente al renglón 9 no cumple con las especificaciones requeridas en el Pliego de Condiciones Particulares para el gramaje del forro plástico.

Que dicho informe le fue comunicado a la adjudicataria vía correo electrónico (fs. 478) y por cédula, que fue recibida el día 14/7/11 (fs. 500).

Que por Actuación N° 15536/11 (501/509) la adjudicataria explicó las razones de las diferencias en el gramaje y manifestó que procedería a cambiarlas.

Que a fs. 560/561, consta el parte de recepción definitiva de fecha 26/08/11, del cual surge que por Remito 0001-00001031 la adjudicataria efectuó una nueva entrega de 300 carpetas (renglón 9) en reemplazo de las rechazadas oportunamente. Consecuentemente, interviene el INTI dictaminando que las muestras involucradas en el remito mencionado, se ajustan a los requisitos del pliego (fs. 554/559).

Que la Dirección de Compras y Contrataciones estimó la multa a Industrias Trebor SA en la suma total de Pesos Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve con 26/100 (\$33.999,26), por la demora en la entrega de los bienes adjudicados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 120, 121 y 126 de la Ley 2095, y su reglamentación (fs. 563/565). Asimismo, concluyó que la adjudicataria debería abonar el monto de Pesos Trescientos Quince (\$315) en concepto de costos de análisis del INTI.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dictaminó entendiendo que se ha dado la rehabilitación de hecho, y esta no se encuentra comprendida en los términos del artículo 121 de Ley 2095, por lo que no corresponde la aplicación de la multa del artículo 126 de la Res. CM N° 810/2010, reglamentario de la mencionada Ley. Agregó que correspondería dictar el acto administrativo, aplicando a la adjudicataria una multa equivalente al 1% del valor de lo satisfecho fuera de término por cada 7 días de atraso en el cumplimiento de la obligación o fracción mayor a 3 días (fs. 569/573).

Que por Res. OAyF N° 165/2011 de fs. 575/577, se dispuso aprobar la aplicación de la multa a Industrias Trebor SA, por la suma de Pesos Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 54/100 (\$5.666,54) por la prórroga del contrato, como también la multa de Pesos Veintiocho Mil Trescientos Treinta y Dos con 72/100 (\$28.332,72), por la rehabilitación de hecho del contrato, y la retención en concepto de costo de análisis del INTI por la suma de Pesos Trescientos Quince (\$315).

Que dicho acto fue notificado fehacientemente el día 28 de septiembre del año en curso, conforme surge a fs. 580 vta.

Que por Actuación N° 22318/11 de fs. 593/598, la adjudicataria interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Res. OAyF N° 165/11, basándose que no le es aplicable la rehabilitación del contrato, porque no existió rescisión formal, y además el 10 de mayo de 2011 solicitó una prórroga de 30 días.



Que al respecto, intervino la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dictaminando que "...De las presentes actuaciones surge que la adjudicataria no solicitó prórroga alguna dentro del plazo legal que para ello tenía, así como que no se ha dictado acto administrativo que rehabilitara el presente contrato, estando frente a un supuesto de rehabilitación tácita en los términos del art. 126 de la Ley 2095 y su reglamentación, como antes se expresara. Por ello, teniendo en cuenta los incumplimientos en los cuales incurriera la adjudicataria, se reitera la opinión de esta Dirección General en el sentido de que corresponde imponerle a la firma TREBOR S.A. una multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones, que deberá calcularse hasta el momento de producirse cada una de las entregas parciales conforme consta en los sucesivos partes de recepción definitiva agregados, del 1% del monto de lo satisfecho fuera de término por cada siete (7) días de retraso en el cumplimiento de la obligación o fracción mayor de tres (3) días. En el mismo, la recurrente se agravia de la aplicación de la multa del art. 121 de la Ley 2095 ya que sostiene que al no haber un pronunciamiento expreso respecto a una prórroga de la contratación ni existir una rehabilitación de la misma no corresponde la aplicación de esa sanción, expresando que para su aplicación es menester, de acuerdo a las normas vigentes, que exista una declaración formal de la rescisión contractual. Tal argumentación coincide con lo opinado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el Dictamen de fs. 569/573, y la dada más arriba en este mismo dictamen, por lo que se estima que corresponde hacer lugar al recurso y dejar sin efecto la multa del art. 121 de la Ley 2095."

Que en tal estado llega la actuación al Plenario.

Que conforme lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 1988 y teniendo en cuenta la notificación de fs. 580, el recurso de fs. 583/590 se interpuso en tiempo, y debe ser tratado como jerárquico.

Que en principio cabe destacar que la recurrente reconoce la existencia de demora en la entrega de los bienes al manifestar que "... Teniendo en cuenta que los insumos básicos para la fabricación de los elementos incluidos en la licitación es de origen importado y que su ingreso al país generó demoras que ciertamente NO PODRÍAN IMPUTARSE A MI PARTE, con fecha 10 de mayo de 2011 fue presentada en el Consejo de la Magistratura una solicitud de prórroga de 30 días ...".

Que sin embargo, la recurrente no acompañó ni ofreció prueba alguna que acredite la veracidad de los hechos invocados en cuanto a la demora de la entrega. Por lo tanto, la pretendida inimputabilidad resulta insostenible, y la situación no encuadra dentro de las excepciones previstas en la Ley 2095. Por otra parte, no surge del expediente ni de los registros del GESCABA, el pedido de prórroga que invoca la impugnante.

Que consecuentemente, la recurrente consideró que no corresponde la aplicación de la multa prevista para la rehabilitación del contrato, argumentando que no se dieron los dos presupuestos previsto en la normativa legal (vencimiento del plazo del contrato sin solicitud de prórroga y vencimiento de la prórroga acordada), e insistiendo que oportunamente efectuó el pedido de prórroga y que la misma no fue resuelta por el Consejo.



Que el plazo de entrega fue de 15 días corridos desde la recepción de dicha orden de compra, vencía el día 18/05/11.

Que operado el vencimiento y por persistir la necesidad de los bienes a fin de evitar un perjuicio mayor a las dependencias del Poder Judicial, se recibieron los mismos de conformidad, conforme surge de los partes de recepción definitiva de fechas 16/06/11 (fs. 479/80), 23/06/11 (fs. 498/499), 24/06/11 (fs. 518/519) 01/07/11 (fs. 488/490 y 521/522), 11/07/11 (fs. 524/525), 15/07/11 (fs. 528 y 560/561), 22/07/11 (fs. 530 y 560/561); 05/08/11 (fs. 549, 551 y 560/561) y 08/08/11 (fs. 550 y 560/561).

Que al no haber rescindido formalmente el Consejo el contrato y habiéndose concretado la entrega de los bienes, se entiende que la recepción de los mismos implicó acordar de hecho una prórroga del plazo contractual. Dicha prórroga, de acuerdo a los términos legales (arts. 120 y 126 de la ley 2095 y su reglamentación) se otorga por única vez y no puede exceder en ningún caso el plazo de quince (15) días o bien el que se establezca en el pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que en tal sentido, el artículo 126 de la Res. N° 810/2010 reglamentario del artículo 126 de la ley 2095 establece: *"...Si se reciben bienes o servicios después de vencido el plazo convencionalmente fijado para ello, sin que el proveedor haya requerido la prórroga o rehabilitación del contrato, ni se hubiere dictado su rescisión, se considera que aquel ha sido prorrogado o rehabilitado de hecho... La multa por mora es del uno por ciento (1%) del monto de lo satisfecho fuera de término por cada siete (7) días de atraso en el cumplimiento de la obligación o fracción mayor de tres (3) días y se efectiviza descontando su importe de los créditos a percibir por el proveedor o según las demás formas establecidas en el artículo 127 de la ley"*.

Que en consecuencia, la adjudicataria contó con 15 días corridos más para cumplir con su obligación, es decir, hasta el día 02/06/11. Sin embargo, para esa fecha no había entregado aún los insumos requeridos, por lo tanto, persistiendo la necesidad de los insumos y sin que haya acto de formal rescisión, la recepción de los bienes implicó acordar de hecho la rehabilitación contractual (como es en el caso de la prórroga) conforme el artículo 121 y 126 de la Ley 2095 y su reglamentación.

Que la rehabilitación de hecho participa de la naturaleza y características de la rehabilitación expresa, por eso se aplican las mismas prescripciones que fija el reglamento para la rehabilitación expresa. Es decir, que es de aplicación el art. 121 de la Ley 2095, que dispone que la misma se puede efectuar por única vez, implicando una multa del 10% del valor del contrato que se rehabilita.

Que rehabilitado de hecho el contrato, éste renace en las mismas condiciones que el contrato original, por lo que la adjudicataria contó nuevamente con un plazo de 15 días corridos más para la entrega, es decir, hasta el día 17/06/11. Hasta dicha fecha, la adjudicataria sólo había efectuado una entrega dentro del plazo contractual rehabilitado, la correspondiente al día 16/06/11.



Que por lo expuesto, corresponde apartarse del dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en cuanto a la inaplicabilidad de la multa por rehabilitación, y adherir al criterio de la Dirección de Compras y Contrataciones, ya que persistiendo la necesidad de los insumos y habiéndose aceptado su recepción fuera de plazo sin haberse dictado acto administrativo de rescisión, se configura la rehabilitación de hecho, y corresponde aplicar la multa prevista para la rehabilitación, además de la multa por demora en la entrega, conforme el criterio fijado en la Res. CM N° 122/2011.

Que en concordancia, debe rechazarse el recurso a fs. 583/590, y ratificar en todos sus términos la Res. OAyF N° 165/2011.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

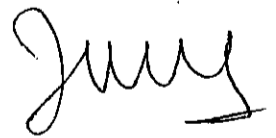
Art. 1º: Rechazar el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por Industrias Trebor SA contra la Res. OAyF N° 165/2011.

Art. 2º: Ratificar la Res. OAyF N° 165/2011.

Art. 3º: Regístrese, anúnciense en la página de internet del Poder Judicial, www.jushaires.gov.ar, notifíquese a Industrias Trebor SA y Testimonio Compañía de Seguros SA, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera, a la Dirección de Programación y Administración Contable y a la Dirección de Compras y Contrataciones y oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 974 /2011


Gisela Candarle
Secretaria


Horacio G. Corti
Presidente